



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06119-2014-PA/TC

LIMA

SAMUEL LIZANA SALVATIERRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Lizana Salvatierra contra la resolución de fojas 162, de fecha 24 de setiembre de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06119-2014-PA/TC

LIMA

SAMUEL LIZANA SALVATIERRA

existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, en el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo a fin de que se declare la nulidad de la resolución de vista de fecha 3 de junio de 2013. Allí se confirma la Resolución 11, emitida en el acta de audiencia única de fecha 2 de agosto de 2012, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva y nulo todo lo actuado en los seguidos por el recurrente contra la empresa Editora El Comercio S.A. sobre entrega de acciones de trabajo y otros.
5. Al respecto, se observa que la resolución de vista cuestionada se encuentra coherentemente fundamentada, pues la Sala indica que, según lo establecido por la Primera Disposición Transitoria de la Ley 26513, la cual modifica la Ley del Fomento del Empleo, publicada el 28 de julio de 1995 (aplicable por razón de temporalidad), las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resulten exigibles. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el 2 de noviembre de 2009, y que la relación laboral finalizó el 31 de diciembre de 1998, es claro que la demanda se presentó de manera extemporánea.
6. No se evidencia entonces vulneración de derecho constitucional alguno. Más bien, se advierte que lo que el actor pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional, sobre todo cuando no se advierte la amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06119-2014-PA/TC

LIMA

SAMUEL LIZANA SALVATIERRA

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**